



-ANEXO I-

**PROCESO SELECTIVO POLICIA LOCAL
OEP 2018, 2018 ADICIONAL Y 2020**

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL

De conformidad con las bases publicadas mediante acuerdo de 25 de marzo de 2021, el tribunal calificador acordó convocar a los aspirantes aptos de la tercera prueba a la realización de la cuarta prueba consistente en contestar por escrito un cuestionario tipo test de 10 preguntas con tres respuestas alternativas, más 2 preguntas de reserva, siendo sólo una de ellas la correcta, sobre un supuesto práctico relacionado con el temario de la convocatoria que se determina en el Anexo III, establecido en la Orden de 22 de diciembre de 2003, en un tiempo máximo de 60 minutos.


El ejercicio transcurrió sin ninguna incidencia. Ese mismo día se acordó la publicación de la plantilla provisional del cuarto ejercicio, pudiendo las personas aspirantes presentar reclamaciones sobre las preguntas del ejercicio ante el Tribunal en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la diligencia en el tablón de anuncios y en la web del Ayuntamiento, por correo electrónico a la siguiente dirección: oferta.empleopublico@aytojerez.es

Finalizando dicho plazo el pasado día 17 de enero de 2023, se da traslado al tribunal de las siguientes reclamaciones presentadas:

Aspirantes	Preguntas reclamadas	Admitida a trámite
Jairo Gallardo Álvarez	3	Sí
Miguel Delgado del Rio	4	Sí
Pedro Manuel Martínez Carvajal	4	Sí
Salvador Cabanes Rodríguez	4	Sí
Cristobalina Galván Gautier	8	Sí
Manuel Martínez Leal	9	Sí
Marc Brunel Rossi	9	Sí
Antonio Jesús Toledo López	2 DE RESERVA	Sí

Analizadas las reclamaciones presentadas a la plantilla provisional publicada con fecha 12 de enero de 2023, a tenor de las bases por las que se rigen el proceso selectivo, al temario establecido y a las indicaciones comunicadas a los opositores/as con carácter previo a la realización del ejercicio, el Tribunal Calificador ha acordado resolver las alegaciones en el sentido siguiente:

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

 Ayuntamiento de Jerez		Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
Firma		Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Secretaría Tribunal Calificador		FECHA	27/01/2023



➤ **PREGUNTA Nº 3**

PREGUNTA Nº 03.- Una vez que le es asignado un nuevo compañero para continuar el servicio policial, su unidad es comisionada para efectuar una inspección a un establecimiento público, en concreto una cafetería con aforo de 135 personas en la que se está desarrollando un espectáculo público y uno de los documentos que han de verificar es el Seguro de Responsabilidad Civil. Según el Anexo del vigente Decreto 109/2005 ¿Cuál será la suma asegurada prevista en los contratos de seguro de responsabilidad civil, para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente cuando las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas celebren o desarrollen los mismos en una cafetería del vigente Nomenclátor y Catálogo de Establecimientos Públicos de Andalucía, con aforo de 135 personas?

- a) 225.000 €
- b) 451.000 €
- c) 526.000 €

MOTIVACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante, **D. Jairo Gallardo Álvarez**, solicita la anulación de la pregunta nº 3 al entender que se crea confusión en la misma al citar el termino cafetería, supuestamente desaparecido de los textos legales sobre la materia y por la supuesta inclusión, al mencionarse en el texto las palabras “el vigente Nomenclátor...” de una norma derogada, el DECRETO 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CONTESTACIÓN:

La base de la pregunta se encuentra en la referencia en su texto al **Decreto 109/2005**, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Solo con el texto de dicha norma se puede responder con claridad la pregunta toda vez que en su Anexo se recoge literalmente las palabras utilizadas para la cuestión:

Anexo. Punto 4. Establecimientos públicos con aforo determinado.

1. Cuando las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas o las personas titulares de los establecimientos públicos que los alberguen, cuando ambas circunstancias coincidan, celebren o desarrollen los mismos en todo tipo de cines, teatros, auditorios, circos, establecimientos de juego, establecimientos de actividades culturales y sociales, establecimientos

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



de actividades zoológicas, botánicas y geológicas, así como específicamente en salones recreativos, cibernets, centros de ocio y diversión, boleras, complejos deportivos, gimnasios, restaurantes, autoservicios, **cafeterías**, bares, y bares-quiósco, **del vigente Nomenclátor y Catálogo de Establecimientos Públicos de Andalucía**, las sumas aseguradas previstas en los contratos de seguro de responsabilidad civil, para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente serán las siguientes:

a) Establecimientos públicos con aforo autorizado hasta 50 personas: 225.000 euros.

b) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 51 a 100 personas: 375.000 euros.

c) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 101 hasta 300 personas: 526.000 euros.

d) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 301 hasta 700 personas: 901.000 euros.

e) Establecimientos públicos con aforo autorizado superior a 700 personas: 1.201.000 euros.

En dicha norma (Decreto 109/2005), que está en vigor, se hace referencia con las mismas palabras usadas en la pregunta al "vigente Nomenclátor y Catálogo de Establecimientos Públicos de Andalucía", sin hacer mención alguna al nombre de la ley que lo recoge formalmente como tampoco lo hace la pregunta. Dicha referencia al Nomenclátor en el Anexo – Punto IV de del Decreto 109/2005, si fuera incorrecta y remitiera sin remedio a una norma derogada causaría inseguridad jurídica, pero esto no cabe toda vez que un Nomenclátor no deja de ser según la RAE un "Catálogo de nombres propios o de voces técnicas de una disciplina", y eso es en definitiva lo que incluye el vigente Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. Al hacerse mención en la pregunta al VIGENTE Nomenclátor no cabe otra posibilidad para el opositor, en una demostración requerida de conocimientos, que remitirse al citado Decreto 155/2018, tal y como hace el propio Decreto 109/2005. Así, a modo de Nomenclátor, el Decreto 155/2018 recoge un Catálogo de voces técnicas de la disciplina en su Anexo, en el que se definen todo tipo de Establecimientos, Espectáculos públicos y Actividades recreativas.

Al respecto de la mención de la palabra Cafetería y a la posibilidad de que pudiera estar en desuso tras la derogación del Decreto 78/2002, más allá de la ya comprobada inclusión de dicho termino en el Decreto 109/2005, hay que tener en cuenta la Disposición adicional novena del Decreto 155/2018 sobre la asimilación de los establecimientos públicos del Nomenclátor y el Catálogo

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



Ayuntamiento de Jerez

aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, a los epígrafes del Catálogo que se aprueba en este decreto y que dice:

Los establecimientos públicos que ya estén legalmente abiertos a la entrada en vigor de este Decreto conforme a las denominaciones del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se entenderán asimilados a los siguientes epígrafes del Catálogo que se aprueba en este Decreto:

17. Los restaurantes, autoservicios, bares, cafeterías y bares-quiosco: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.7.a) «Establecimientos de hostelería sin música».

En base a que se utiliza el literal de una norma en vigor (Decreto 109/2005, de 26 de abril) y a que la expresión nomenclátor es perfectamente compatible con el VIGENTE Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y este hace referencias expresas al término Cafetería en su Disposición adicional novena para los establecimientos que previamente estuvieran abiertos bajo esa denominación **se ha de desestimar la reclamación planteada y mantener como correcta la respuesta C - 526.000 €.**

RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN: (DESESTIMACIÓN)

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



➤ **PREGUNTA N° 4 – RECLAMANTE D. MIGUEL DELGADO DEL RIO**

PREGUNTA N.º 4: Continuando con su ronda de inspección, llegan a un establecimiento público que por la naturaleza de su actividad tiene la obligación de contar con servicio de vigilancia. Basándose en el artículo 15 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, conteste: ¿Por cuántos vigilantes estará compuesta la Dotación del servicio de vigilancia en un establecimiento público que tiene un aforo autorizado de 2100 personas?

- a) 4 vigilantes
- b) 5 vigilantes
- c) 6 vigilantes

MOTIVACIÓN:

El reclamante **D. Miguel Delgado del Rio**, solicita la anulación de la pregunta nº 4 al entender que su formulación es confusa cuando se la compara con el contenido literal del texto del artículo 15 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. La confusión radica en la no inclusión de la palabra "Ocupación" en el texto de la pregunta, toda vez que en el mentado artículo se hace un cálculo de los vigilantes necesarios en función del aforo autorizado en unas ocasiones y de la ocupación en otras.

CONTESTACIÓN:

En vistas de las argumentaciones expuestas por el opositor reclamante, se entiende que no haber incluido la referencia a la ocupación del establecimiento para ese nivel de aforo que además se califica como "autorizado" se desvía de la literalidad del artículo 15 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y puede llevar a confusión al opositor. Dicha omisión de la palabra "Ocupación" resulta trascendental toda vez que en el mentado artículo, entre las diferenciaciones que hace en el número de vigilantes que ha de tener un establecimiento se hace uso con distintas exigencias de las palabras "Aforo autorizado" en la opción a) y "Ocupación" en las b), c) y d), determinando una opción u otra un número de vigilantes diferente tal como se puede leer a continuación:

Artículo 15 del Decreto 10/2003 - Dotación del servicio de vigilancia: *Los establecimientos públicos que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16, tengan la obligación de concertar servicios de*

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



Ayuntamiento de Jerez


vigilancia deberán disponer, durante todo su horario de funcionamiento, de la siguiente dotación mínima de vigilantes de seguridad:

- a) Uno, cuando el establecimiento **tenga un aforo autorizado** de 300 a 450 personas.
- b) Dos, cuando el establecimiento **tenga una ocupación** entre 451 a 750 personas.
- c) Tres, cuando el establecimiento **tenga una ocupación** entre 751 a 1.000 personas.
- d) Cuatro, cuando el establecimiento **tenga una ocupación superior** a 1.000 personas. No obstante lo anterior, los establecimientos deberán incrementar la dotación del servicio de vigilancia en una persona más por cada fracción de 1.000 personas de ocupación.

Por todo ello se procede a la estimación de la reclamación realizada por el opositor y a la anulación de la pregunta nº 4, habilitando con ello la pregunta de reserva nº 1.

RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN: (ESTIMACIÓN)

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

 Ayuntamiento de Jerez	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7 Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal		
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA	27/01/2023



➤ **PREGUNTA Nº 4 – RECLAMANTE D. PEDRO MANUEL MARTÍNEZ CARVAJAL**

PREGUNTA Nº 4: Continuando con su ronda de inspección, llegan a un establecimiento público que por la naturaleza de su actividad tiene la obligación de contar con servicio de vigilancia. Basándose en el artículo 15 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, conteste: ¿Por cuántos vigilantes estará compuesta la Dotación del servicio de vigilancia en un establecimiento público que tiene un aforo autorizado de 2100 personas?

- a) 4 vigilantes
- b) 5 vigilantes
- c) 6 vigilantes

MOTIVACIÓN: El reclamante **D. Pedro Manuel Martínez Carvajal**, expone que en virtud del artículo 11 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se podría ampliar el número de vigilantes por encima de aquel que aparece en el artículo 15 del mismo texto legal y que por ello el rango de respuestas es ambiguo y la pregunta debe ser anulada.

CONTESTACIÓN: Aún sin entrar de lleno en la argumentación del reclamante, esta no es válida pues en la contestación de la pregunta, tal y como esa solicita, se debe atener estrictamente al contenido del artículo 15 del Decreto 10/2003, motivo este por el que su reclamación, en base a los motivos por él expuestos no puede ser atendida y por tanto debe ser desestimada.

En cualquier caso, **la pregunta nº 4**, en base a una reclamación de otro opositor basada en la no inclusión de la palabra "Ocupación" en el texto de la pregunta, resultando esta de trascendencia en la interpretación de la misma en referencia al mentado artículo 15, **ha quedado anulada, habilitando el uso de la primera pregunta de reserva.**

RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN: (DESESTIMACIÓN)

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



➤ **PREGUNTA Nº 4 – RECLAMANTE D. SALVADOR CABANES RODRÍGUEZ**

PREGUNTA Nº 4: Continuando con su ronda de inspección, llegan a un establecimiento público que por la naturaleza de su actividad tiene la obligación de contar con servicio de vigilancia. Basándose en el artículo 15 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, conteste: ¿Por cuántos vigilantes estará compuesta la Dotación del servicio de vigilancia en un establecimiento público que tiene un aforo autorizado de 2100 personas?

- a) 4 vigilantes
- b) 5 vigilantes
- c) 6 vigilantes

MOTIVACIÓN: El reclamante **D. Salvador Cabanes Rodríguez**, solicita la anulación de la pregunta nº 4 al entender que su formulación es confusa cuando se la compara con el contenido literal del texto del artículo 15 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. La confusión radica en la no inclusión de la palabra "Ocupación" en el texto de la pregunta, toda vez que en el mentado artículo se hace un cálculo de los vigilantes necesarios en función del aforo autorizado en unas ocasiones y de la ocupación en otras.

CONTESTACIÓN: En vistas de las argumentaciones expuestas por el opositor reclamante, se entiende que no haber incluido la referencia a la ocupación del establecimiento para ese nivel de aforo que además se califica como "autorizado" se desvía de la literalidad del artículo 15 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y puede llevar a confusión al opositor. Dicha omisión de la palabra "Ocupación" resulta trascendental toda vez que en el mentado artículo, entre las diferenciaciones que hace en el número de vigilantes que ha de tener un establecimiento se hace uso con distintas exigencias de las palabras "Aforo autorizado" en la opción a) y "Ocupación" en las b), c) y d), determinando una opción u otra un número de vigilantes diferente tal como se puede leer a continuación:

Artículo 15 del Decreto 10/2003 - Dotación del servicio de vigilancia: *Los establecimientos públicos que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16, tengan la obligación de concertar servicios de vigilancia deberán disponer, durante todo su horario de funcionamiento, de la siguiente dotación mínima de vigilantes de seguridad:*

a) *Uno, cuando el establecimiento **tenga un aforo autorizado** de 300 a 450 personas.*

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



Ayuntamiento de Jerez

b) Dos, cuando el establecimiento **tenga una ocupación** entre 451 a 750 personas.


c) Tres, cuando el establecimiento **tenga una ocupación** entre 751 a 1.000 personas.

d) Cuatro, cuando el establecimiento **tenga una ocupación superior** a 1.000 personas. No obstante lo anterior, los establecimientos deberán incrementar la dotación del servicio de vigilancia en una persona más por cada fracción de 1.000 personas de ocupación.

Por todo ello se procede a la estimación de la reclamación realizada por el opositor y a la anulación de la pregunta nº 4, habilitando con ello la pregunta de Reserva nº 1.

RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN: (ESTIMACIÓN)

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

 Ayuntamiento de Jerez	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal
Firma	Secretaría Tribunal Calificador
	FECHA 27/01/2023



➤ **PREGUNTA Nº 8 – RECLAMANTE DÑA. CRISTOBALINA GALVÁN GAUTIER**

PREGUNTA RECLAMADA: 08.- Como quiera que detectan cierto olor a alcohol en el conductor del turismo proceden a realizarle la prueba de alcoholemia que era el motivo inicial del control. La tasa de alcohol arrojada puede estar justo en el límite entre una denuncia administrativa o en constituir un Delito contra la seguridad Vial, resultando determinante para marcar dicha diferencia la aplicación de los oportunos márgenes de error. Sabiendo que el conductor del turismo arroja una tasa de alcoholemia en etilómetro evidencial de 0'64 mg de alcohol por litro de aire espirado ¿Qué margen de error hay que aplicarle a esta tasa, desde la entrada en vigor de la Orden ICT 155/2020 de 7 de febrero, para obtener la tasa definitiva?

- a) Se le restará 0'03 mg/L a la tasa inicial
- b) Se le restará un 7'5 % a la tasa inicial
- c) Se aplicará la siguiente fórmula: $0'75 \times C - 1'35$ (siendo C la concentración inicial -nominal- de alcohol por aire espirado)

MOTIVACIÓN: La reclamante, **Dña. Cristobalina Galván Gautier** solicita la anulación de la pregunta argumentando que se solicita una respuesta sobre el margen de error a aplicar en base a la orden ICT 155/2020 de 7 de febrero y a que dicha orden no refleja márgenes de error directamente.

CONTESTACIÓN: La pregunta en ningún momento habla del contenido de la Orden ICT 155/2020 de 7 de febrero; se limita a preguntar sobre cuál será el error máximo permitido tras su entrada en vigor el 24 de octubre de 2020. Al respecto se ha pronunciado directamente la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ceuta y Melilla en la Instrucción 2/2021, que significativamente tiene por título: "Sobre la medición de la alcoholemia con etilómetros tras la Orden ICT 155/2020 de 7 de febrero". Concretamente en su página nº 4 incluye la siguiente mención a fin de aclarar la línea a seguir:

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



Ayuntamiento de Jerez

A los etilómetros evidenciales puestos en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero (24/10/2020) se les aplicarán los EMP establecidos en el anexo II de la Orden ITC/3707/2006, del 22 de noviembre, siempre y cuando estos EMP sean mayores que los de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero. Cuando los EMP de la Orden ITC/3707/2006, del 22 de noviembre, sean menores que los de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, se aplicarán los de esta última, tal y como se desarrolla en la tabla siguiente, todo ello por aplicación de la norma más favorable a la persona sometida a la prueba en relación con la disposición transitoria segunda antes citada.

Concentraciones nominales de alcohol en aire espirado C	Orden ICT 155/2020 (vigor 24/10/2020) emp	Orden ITC 3707/2006 (vigor 08/12/2006) emp
$\leq 0,400$ mg/L		0,03 mg/L
$> 0,400$ mg/L y ≤ 1 mg/L		7,5 %
> 1 mg/L y ≤ 2 mg/L	7,5 %	20 %
> 2 mg/L y $\leq 2,455$ mg/L	$0,75 \times C - 1,35$	20 %
$> 2,455$ mg/L		$0,75 \times C - 1,35$

Tabla 1

Como se puede observar en la tabla superior, para una tasa de 0'64 mg/L que se encuentra en el rango de > 1 mg/l y ≤ 2 mg/L, le corresponde un error máximo de 7'5 % independientemente de qué Orden se tome como referencia, resultando en este caso no relevante la fecha en la que se puso en servicio el etilómetro empleado, motivo por el cual no puede haber error alguno en la elección de la respuesta. Los valores recogidos en la Tabla arriba reflejada son los aplicados en la Policía Local de Jerez.

Es por ello por lo que se debe desestimar la reclamación presentada por la opositora y mantener como correcta la respuesta B a la pregunta nº 8 - Se le restará un 7'5 % a la tasa inicial.

RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN: (DESESTIMACIÓN)

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



➤ **PREGUNTA N.º 9 – RECLAMANTE D. MANUEL MARTÍNEZ LEAL**

PREGUNTA N.º 9: Posteriormente le encomiendan montar servicio de radar en una de las principales avenidas de la ciudad, en concreto en un tramo en el que la velocidad máxima permitida es de 40 km/h. El cinemómetro detecta un turismo que, una vez aplicados los márgenes de error, circula a 83 km/h. Basándose en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial conteste a la pregunta. ¿Qué importe tendrá la multa y cuántos puntos le pueden ser retirados del permiso de conducción al conductor de dicho turismo?

- a) 300 € de multa y 2 puntos retirados del permiso de conducción
- b) 400 € de multa y 4 puntos retirados del permiso de conducción
- c) 500 € de multa y 6 puntos retirados del permiso de conducción

MOTIVACIÓN DE LA RECLAMACIÓN: El reclamante **D. Manuel Martínez Leal**, solicita la anulación de la pregunta nº 9 al entender que con la mención de que el control de radar se hace en una de las Avenidas principales de la Ciudad y esta tenga limitación de velocidad a 40 km/h se induce a confusión al opositor toda vez que, al ser una de las Avenidas principales de la Ciudad debe tener una velocidad de 50 km/h tal como, según alega el opositor, se establece de forma general en el artículo 50 del Reglamento General de Circulación R.D 1428/03 21 Noviembre, donde se marcan los límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

*Artículo 50 del R.D. 1428/03 - **Límites de velocidad en vías urbanas y travesías***

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

- a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.*
- b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.*
- c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.*

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

CONTESTACIÓN: Más allá de las consideraciones que se expondrán más adelante, el opositor debe ceñirse a lo que se le pregunta de manera expresa y en la pregunta la limitación de velocidad de la vía es de 40 km/h y eso es indiscutible. Más allá de esta puntualización inicial, hay que recordar que los municipios, en base a las competencias que le confiere el RDL 6/2015 de 30 de octubre en su artículo 7, tiene potestad, entre otras, para la regulación,

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



ordenación y gestión del tráfico en sus vías, y por tanto capacidad para adecuar la velocidad de cada vía dentro de los márgenes generales, posibilidad que es recogida de manera expresa por el propio artículo 50 del Reglamento General de Circulación citado por el opositor reclamante, donde se fijan límites de velocidad genéricos en vías urbanas y travesías y que en su apartado 2, no citado por el opositor, clarifica la cuestión al señalar:

“2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad municipal. “

En la pregunta se nombra una Avenida que por las circunstancias que fueren se encuentra sometida a una limitación a 40 km/h y así ha de aceptarse como posible en el supuesto. De hecho, en la Avenida Alcalde Álvaro Domecq hay puntos con limitación a 30 km/h y en la Avenida Reina Sofía (circunvalación de la ciudad) hay muchos tramos con limitación a 40 km/h, tal y como ocurre en muchas otras Avenidas principales.

En vista de lo expuesto y entendiendo que la pregunta es clara y no ofrece posibilidad de confusión posible **se ha de desestimar las pretensiones del reclamante** manteniéndose como válida la pregunta nº 9 y como respuesta correcta la opción c) - 500 € de multa y 6 puntos retirados del permiso de conducción.

Se adjunta el cuadro del **ANEXO IV Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial - Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad - Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro**

Límite		20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	21	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	131	100	-
		40	50	60	70	90	100	110	120	130	140	150	150		
		41	51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	151	300	2
		50	60	70	80	110	120	130	140	150	160	170	170		
		51	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	171	400	4
		60	70	80	90	120	130	140	150	160	170	180	180		
		61	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	181	500	6
		70	80	90	100	130	140	150	160	170	180	190	190		

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO



Límite		20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	Multa	Puntos
	Muy grave	71	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	191	600	6

RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN: (DESESTIMACIÓN)

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7
Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador
FECHA	27/01/2023



➤ **PREGUNTA Nº 9 – RECLAMANTE D. MARC BRUNEL ROSSI**

PREGUNTA N.º 09: Posteriormente le encomiendan montar servicio de radar en una de las principales avenidas de la ciudad, en concreto en un tramo en el que la velocidad máxima permitida es de 40 km/h. El cinemómetro detecta un turismo que, una vez aplicados los márgenes de error, circula a 83 km/h. Basándose en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial conteste a la pregunta. ¿Qué importe tendrá la multa y cuántos puntos le pueden ser retirados del permiso de conducción al conductor de dicho turismo?

- a) 300 € de multa y 2 puntos retirados del permiso de conducción
- b) 400 € de multa y 4 puntos retirados del permiso de conducción
- c) 500 € de multa y 6 puntos retirados del permiso de conducción

MOTIVACIÓN DE LA RECLAMACIÓN: El reclamante **D. Marc Brunel Rossi**, solicita que se considere como correcta la opción de pregunta b) al entender que con la mención de que el control de radar se hace en una de las Avenidas principales de la Ciudad y esta tenga limitación de velocidad a 40 km/h se induce a confusión al opositor toda vez que, al ser una de las Avenidas principales de la Ciudad debe tener una velocidad de 50 km/h tal y como, según alega el opositor, se establece de forma general en el artículo 50 del Reglamento General de Circulación R.D 1428/03 21 Noviembre, donde se marcan los límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

*Artículo 50 del R.D. 1428/03 - **Límites de velocidad en vías urbanas y travesías***

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

- a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.*
- b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.*
- c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.*

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

CONTESTACIÓN: Más allá de las consideraciones que se expondrán, el opositor debe ceñirse a lo que se le pregunta de manera expresa y en la pregunta la limitación de velocidad de la vía es de 40 km/h y eso es indiscutible. Más allá de esta puntualización inicial, hay que recordar que los municipios, en base a las competencias que le confiere el RDL 6/2015 de 30 de octubre en su artículo 7, tiene potestad, entre otras, para la regulación, ordenación y gestión del tráfico en sus vías, y por tanto capacidad para adecuar la velocidad de cada vía dentro de los márgenes generales, posibilidad que es recogida de manera expresa por el propio artículo 50 del Reglamento General de Circulación citado

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



por el opositor reclamante, donde se fijan límites de velocidad genéricos en vías urbanas y travesías y que en su apartado 2, no citado por el opositor, clarifica la cuestión al señalar:

“2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad municipal. “

En la pregunta se nombra una Avenida “principal” que por las circunstancias que fueren se encuentra sometida a una limitación a 40 km/h y así ha de aceptarse como posible en el supuesto. De hecho, en la Avenida Alcalde Álvaro Domecq hay puntos con limitación a 30 km/h y en la Avenida Reina Sofía (circunvalación de la ciudad) hay muchos tramos con limitación a 40 km/h, tal y como ocurre en muchas otras Avenidas principales.

En vista de lo expuesto y entendiendo que la pregunta es clara y no ofrece posibilidad de confusión posible **se ha de desestimar las pretensiones del reclamante** manteniéndose como válida la pregunta nº 9 y como respuesta correcta la opción c) -500 € de multa y 6 puntos retirados del permiso de conducción.

Se adjunta el cuadro del **ANEXO IV Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial - Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad - Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro**

Límite		20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	21	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	131	100	-
		40	50	60	70	90	100	110	120	130	140	150	150		
		41	51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	151	300	2
		50	60	70	80	110	120	130	140	150	160	170	170		
		51	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	171	400	4
	60	70	80	90	120	130	140	150	160	170	180	180			
	61	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	181	500	6	
	70	80	90	100	130	140	150	160	170	180	190	190			
	Muy grave	71	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	191	600	6

RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN: (DESESTIMACIÓN)

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO



➤ **PREGUNTA N.º 2 DE RESERVA – RECLAMANTE D. ANTONIO JESÚS TOLEDO LÓPEZ**

PREGUNTA DE RESERVA N.º 2: Continuando con su labor policial pueden observar como en las cercanías de la intervención anterior hay un puesto ambulante que comercia con productos para la alimentación humana y proceden por iniciativa propia a su inspección. El Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, en su artículo 4.2 establece que en el caso de que los objetos de venta, consistan en productos para la alimentación humana deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formación como manipulador o manipuladora de alimentos:

- a) El titular de la autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante.
- b) Las personas que vayan a manipular los alimentos.
- c) El titular de la autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante, así como las personas incluidas en dicha autorización. Dicho requisito será previo al ejercicio de la actividad comercial.

MOTIVACIÓN DE LA RECLAMACIÓN: El reclamante **D. Antonio Jesús Toledo López**, solicita que la respuesta correcta debe ser la c) o la anulación de la pregunta. En su argumentación cita legislación anterior a la aprobación del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, con la que pretende desvirtuar la respuesta correcta argumentando que dado que **“La empresa alimentaria es así mismo responsable de que las personas (manipuladores y no manipuladores) que tengan a su cargo el desarrollo y mantenimiento del sistema APPCC o la aplicación de las guías de prácticas correctas de higiene, hayan recibido una formación adecuada. .../... Por lo tanto, cabe concluir que son las empresas alimentarias las que han de acreditar en las visitas de control oficial que se cumplen estos requisitos de formación. Y que en esa línea la respuesta correcta es la c) “**

CONTESTACIÓN: Como ya se ha indicado, el opositor reclamante pretende desvirtuar la respuesta correcta a la pregunta basándose en legislación anterior al Decreto Legislativo 2/2012 de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, legislación aquella que además se refiere al ámbito empresarial alimentario y que si tuvieran alguna implicación directa en el ámbito del comercio ambulante a buen seguro habrán sido tenidos en cuenta necesariamente por el legislador al formular la redacción del texto legal. Pero es que además la argumentación dada sobre la responsabilidad de la empresa sobre el hecho de que sus trabajadores que manipulen alimentos tengan la formación adecuada en nada desvirtúa o contradice el sentido de la pregunta y la respuesta dada por válida, toda vez que de lo que se habla es de quien debe tener la cualificación como manipulador o manipuladora de alimentos y no sobre quién debe asegurarse de que este requisito se cumple entre los miembros de su plantilla. En cualquier

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023



caso la respuesta a la pregunta ha de ceñirse, tal como expone el contenido de la misma, al texto del artículo 4.2 del mentado Decreto Legislativo 2/2012 y esté es muy claro al respecto:

Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante

Artículo 4 Requisitos generales para la obtención de la autorización municipal

1. Los Ayuntamientos deberán verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y que mantienen esos requisitos durante el periodo de vigencia de la autorización.

2. Las personas físicas o jurídicas que obtengan la oportuna autorización municipal, deberán tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial. Además, en el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formación como manipulador o manipuladora de alimentos.

Por todo ello se ha de desestimar la reclamación presentada por el opositor y se mantiene como válida la pregunta de reserva nº 2 y su contestación b) como la correcta.

RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN: (DESESTIMACIÓN)

No habiendo más alegaciones a la plantilla provisional de la cuarta prueba – test práctico de conocimientos-, este tribunal da por finalizado el estudio y resolución de las alegaciones anteriormente indicadas.

RESOLUCIÓN ALEGACIONES PLANTILLA PROVISIONAL 4º EJERCICIO

	Código Cifrado de Verificación: ZE2MK3U0C172QR7	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría Tribunal Calificador	FECHA 27/01/2023